Función Pública

Ley 1185 de 2008

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1185 DE 2008

(marzo 12)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Ver el Decreto Nacional 763 de 2009, Ver la ResoluciÃ³n del Min. Cultura 330 de 2010, Ver la ResoluciÃ³n del Min. Cultura 983 de 2010

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. Modifica el ArtÃculo 4 de la Ley 397 de 1997. Modifiquese el artÃculo 4Â° de la Ley 397 de 1997 el cual quedarÃ¡, asÃ:

"ArtÃculo 4Â°. *IntegraciÃ³n del patrimonio cultural de la NaciÃ³n.* El patrimonio cultural de la NaciÃ³n estÃ¡ constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresiÃ³n de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indÃgenas, negras y creoles, la tradiciÃ³n, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hÃ¡bitos, asÃ como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interÃ©s histÃ³rico, artÃstico, cientÃfico, estÃ©tico o simbÃ³lico en Ã¡mbitos como el plÃ¡stico, arquitectÃ³nico, urbano, arqueolÃ³gico, lingÃ¼Ãstico, sonoro, musical, audiovisual, fÃlmico, testimonial, documental, literario, bibliogrÃ¡fico, museolÃ³gico o antropolÃ³gico.

a) Objetivos de la polÃtica estatal en relaciÃ³n con el patrimonio cultural de la NaciÃ³n. La polÃtica estatal en lo referente al patrimonio cultural de la NaciÃ³n tendrÃ¡ como objetivos principales la salvaguardia, protecciÃ³n, recuperaciÃ³n, conservaciÃ³n, sostenibilidad y divulgaciÃ³n del mismo, con el propÃ³sito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberÃ¡n estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarÃ¡n los recursos para la salvaguardia, conservaciÃ³n, recuperaciÃ³n, protecciÃ³n, sostenibilidad y divulgaciÃ³n del patrimonio cultural;

b) *AplicaciÃ³n de la presente ley.* Esta ley define un rÃ©gimen especial de salvaguardia, protecciÃ³n, sostenibilidad, divulgaciÃ³n y estÃmulo para los bienes del patrimonio cultural de la NaciÃ³n que sean declarados como bienes de interÃ©s cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoraciÃ³n y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interÃ©s cultural, o la inclusiÃ³n de una manifestaciÃ³n en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indÃgenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, segÃºn sus competencias, determinan que un bien o manifestaciÃ³n del patrimonio cultural de la NaciÃ³n queda cobijado por el RÃ©gimen Especial de ProtecciÃ³n o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interÃ©s cultural podrÃ¡ recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada coleccIÃ³n o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrÃ¡ las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interÃ©s cultural de los Ã¡mbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indÃgenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo rÃ©gimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, Ã¡reas de conservaciÃ³n histÃ³rica, arqueolÃ³gica o arquitectÃ³nica, conjuntos histÃ³ricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgaciÃ³n de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

AsÃ mismo, se consideran como bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional los bienes del patrimonio arqueolÃ³gico;

c) *Propiedad del Patrimonio Cultural de la NaciÃ³n.* Los bienes del patrimonio cultural de la NaciÃ³n, asÃ como los bienes de interÃ©s cultural pueden pertenecer, segÃºn el caso, a la NaciÃ³n, a entidades pÃºblicas de cualquier orden o a personas naturales o jurÃdicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueolÃ³gico pertenecen a la NaciÃ³n y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

ParÃ¡grafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estÃ©n bajo su legÃtima posesiÃ³n. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrÃ¡n ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artÃculo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a travÃ©s del Ministerio de Cultura, celebrarÃ¡ con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protecciÃ³n de este patrimonio y para la efectiva aplicaciÃ³n del RÃ©gimen Especial de ProtecciÃ³n cuando hubieran sido declarados como de interÃ©s cultural, incluyendo las restricciones a su enajenaciÃ³n y exportaciÃ³n y las medidas para su inventario, conservaciÃ³n, restauraciÃ³n, estudio y exposiciÃ³n".

ArtÃculo 2Â°. Modifica el ArtÃculo 5 de la Ley 397 de 1997. El artÃculo 5Â° de la Ley 397 de 1997 quedarÃ¡, asÃ:

"ArtÃculo 5Â°. *Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la NaciÃ³n.* El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la NaciÃ³n estÃ¡ constituido por el conjunto de instancias pÃºblicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la NaciÃ³n, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la NaciÃ³n, por los bienes de interÃ©s cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier tÃtulo y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificaciÃ³n, informaciÃ³n, y por las competencias y obligaciones pÃºblicas y de los particulares, articulados entre sÃ, que posibilitan la protecciÃ³n, salvaguardia, recuperaciÃ³n, conservaciÃ³n, sostenibilidad y divulgaciÃ³n del patrimonio cultural de la NaciÃ³n.

Son entidades pÃºblicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la NaciÃ³n, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia, el Archivo General de la NaciÃ³n, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la NaciÃ³n.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estarÃ¡ coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijarÃ¡ las polÃticas generales y dictarÃ¡ normas tÃ©cnicas y administrativas, a las que deberÃ¡n sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema".

ArtÃculo 3Â°. Modifica el ArtÃculo 6 de la Ley 397 de 1997. El artÃculo 6Â° de la Ley 397 de 1997 quedarÃ¡, asÃ:

"ArtÃculo 6Â°. *Patrimonio ArqueolÃ³gico.* El patrimonio arqueolÃ³gico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgÃ¡nicos e inorgÃ¡nicos que, mediante los mÃ©todos y tÃ©cnicas propios de la arqueologÃa y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orÃgenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservaciÃ³n y restauraciÃ³n. Para la preservaciÃ³n de los bienes integrantes del patrimonio paleontolÃ³gico se aplicarÃ¡n los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueolÃ³gico.

De conformidad con los artÃculos 63 y 72 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, los bienes del patrimonio arqueolÃ³gico pertenecen a la NaciÃ³n y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia, ICANH, podrÃ¡ autorizar a las personas naturales o jurÃdicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueolÃ³gico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Los particulares tenedores de bienes arqueolÃ³gicos deben registrarlos. La falta de registro en un tÃ©rmino mÃ¡ximo de 5 aÃ±os a partir de la vigencia de esta ley constituye causal de decomiso de conformidad con el Decreto 833 de 2002, sin perjuicio de las demÃ¡s causales allÃ establecidas.

El ICANH es la instituciÃ³n competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueolÃ³gico. Este podrÃ¡ declarar Ã¡reas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso 1Â° de este artÃculo y aprobarÃ¡ el respectivo Plan de Manejo ArqueolÃ³gico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.

ParÃ¡grafo 1Â°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueolÃ³gico, deberÃ¡ dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia o la autoridad civil o policiva mÃ¡s cercana, las cuales tienen como obligaciÃ³n informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueolÃ³gico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueolÃ³gicas autorizadas, se informarÃ¡n al Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorizaciÃ³n.

Recibida la informaciÃ³n, el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia, definirÃ¡ las medidas aplicables para una adecuada protecciÃ³n de

los bienes pertenecientes al patrimonio arqueolÃ³gico y coordinarÃ¡ lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrÃ¡ acudirse a la fuerza pÃºblica, la cual prestarÃ¡ su concurso inmediato.

ParÃ¡grafo 2Â°. El patrimonio arqueolÃ³gico se rige con exclusividad por lo previsto en este artÃculo, por el Decreto 833 de 2002, y por las disposiciones de esta ley que expresamente lo incluyan".

ArtÃculo 4Â°. Modifica el ArtÃculo 7 de la Ley 397 de 1997. Modifiquese el artÃculo 7Â° de la Ley 397 de 1997 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 7Â°. *Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominarÃ¡ Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y serÃ¡ el Ã³rgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protecciÃ³n y manejo del patrimonio cultural de la NaciÃ³n.

a) IntegraciÃ³n del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estarÃ¡ integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirÃ¡.

2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.

5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.

6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado.

7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.

8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.

9. Tres (3) expertos distinguidos en el Ã¡mbito de la salvaguardia o conservaciÃ³n del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.

10. El Director del Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia o su delegado.

11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.

12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participarÃ¡ en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerÃ¡ la SecretarÃa TÃ©cnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

El Gobierno Nacional establecerÃ¡ las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentarÃ¡ lo pertinente al rÃ©gimen de sesiones, perÃodo, quÃ³rum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, asÃ como lo relacionado con las SecretarÃas TÃ©cnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrÃ¡, mediante decreto, ampliar la representaciÃ³n de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carÃ¡cter material e inmaterial;

b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. CrÃ©anse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirÃ¡n respecto del patrimonio cultural del Ã¡mbito territorial y de los bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito departamental, municipal, de los territorios indÃgenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones anÃ¡logas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. CrÃ©anse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirÃ¡n respecto del patrimonio cultural y bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito distrital, funciones anÃ¡logas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Ver el Decreto Distrital 301 de 2008

ParÃ¡grafo 1Â°. La composiciÃ³n de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural serÃ¡ definida por las autoridades departamentales y distritales, segÃºn el caso. Para el efecto se considerarÃ¡n las caracterÃsticas del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se darÃ¡ participaciÃ³n a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades pÃºblicas e instituciones acadÃ©micas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicciÃ³n territorial haya comunidades indÃgenas o negras asentadas, se darÃ¡ participaciÃ³n al menos a un representante de las mismas.

ParÃ¡grafo 2Â°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artÃculo podrÃ¡n ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios pÃºblicos y las demÃ¡s personas que aquellos estimen conveniente.

ParÃ¡grafo transitorio. Los Departamentos y/o Distritos dispondrÃ¡n de seis meses para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este artÃculo, contados a partir de la promulgaciÃ³n de la ley.

NOTA: El art. 7 de la Ley 397 de 2007, fue reglamentado por el Decreto Nacional 1313 de 2008.

ArtÃculo 5Â°. Modifica el ArtÃculo 8 de la Ley 397 de 1997. Modifiquese el artÃculo 8Â° de la Ley 397 de 1997 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 8Â°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interÃ©s cultural.

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional.

Son bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la NaciÃ³n, en lo de su competencia, en razÃ³n del interÃ©s especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralizaciÃ³n, autonomÃa y participaciÃ³n, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indÃgenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a travÃ©s de las gobernaciones, alcaldÃas o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito de la respectiva jurisdicciÃ³n territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indÃgenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el Ã¡mbito de sus competencias, en razÃ³n del interÃ©s especial que el bien revista para la comunidad en una divisiÃ³n territorial determinada.

Los bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indÃgenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artÃculo, en coordinaciÃ³n con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interÃ©s cultural se aplicarÃ¡ el principio de coordinaciÃ³n entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indÃgenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interÃ©s cultural atenderÃ¡ el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirÃ¡ en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de InterÃ©s Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirÃ¡ si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del Ã¡mbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, segÃºn el caso, emitirÃ¡ su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuarÃ¡ la declaratoria y en el mismo acto aprobarÃ¡ el Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n si este se requiriere.

ParÃ¡grafo 1Â°. En caso de que la declaratoria de que trata este artÃculo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirÃ¡ el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentarÃ¡ el respectivo Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n si este se requiriese, y este serÃ¡ sometido a revisiÃ³n del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

ParÃ¡grafo 2Â°. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interÃ©s cultural corresponderÃ¡ a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. TratÃ¡ndose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interÃ©s cultural efectuadas por el Ministerio de EducaciÃ³n, la revocatoria corresponderÃ¡ al Ministerio de Cultura."

ArtÃculo 6Â°. Modifica el ArtÃculo 10 de la Ley 397 de 1997. Modifiquese el artÃculo 10 de la Ley 397 de 1997 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 10. Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. Los bienes de interÃ©s cultural de propiedad de entidades pÃºblicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

ParÃ¡grafo 1Â°. El Ministerio de Cultura autorizarÃ¡, en casos excepcionales, la enajenaciÃ³n o el prÃ©stamo de bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional entre entidades pÃºblicas. Las alcaldÃas, gobernaciones y autoridades de los territorios indÃgenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serÃ¡n las encargadas de dar aplicaciÃ³n a lo previsto en este parÃ¡grafo respecto de los bienes de interÃ©s cultural declarados por ellas.

Las autoridades seÃ±aladas en este parÃ¡grafo podrÃ¡n autorizar a las entidades pÃºblicas propietarias de bienes de interÃ©s cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin Ã¡nimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el tÃ©rmino de cinco (5) aÃ±os prorrogables con sujeciÃ³n a lo previsto en el artÃculo 355 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, celebrar convenios interadministrativos y de asociaciÃ³n en la forma prevista en los artÃculos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de

contrato, incluido el de concesiÃ³n, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protecciÃ³n, recuperaciÃ³n, conservaciÃ³n, sostenibilidad y divulgaciÃ³n de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad".

ArtÃculo 7Â°. Modifica el ArtÃculo 11 de la Ley 397 de 1997. El artÃculo 11 de la Ley 397 de 1997 quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 11. RÃ©gimen Especial de ProtecciÃ³n de los bienes de interÃ©s cultural. Los bienes materiales de interÃ©s cultural de propiedad pÃºblica y privada estarÃ¡n sometidos al siguiente RÃ©gimen Especial de ProtecciÃ³n:

1. Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n. La declaratoria de un bien como de interÃ©s cultural incorporarÃ¡ el Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestiÃ³n del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protecciÃ³n y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerÃ¡ el Ã¡rea afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervenciÃ³n, las condiciones de manejo y el plan de divulgaciÃ³n que asegurarÃ¡ el respaldo comunitario a la conservaciÃ³n de estos bienes.

Para bienes muebles se indicarÃ¡ el bien o conjunto de bienes, las caracterÃsticas del espacio donde estÃ¡n ubicados, el nivel permitido de intervenciÃ³n, las condiciones de manejo y el plan de divulgaciÃ³n que asegurarÃ¡ el respaldo comunitario a la conservaciÃ³n de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentarÃ¡ para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y ProtecciÃ³n y seÃ±alarÃ¡, en dicha reglamentaciÃ³n, quÃ© bienes de interÃ©s cultural de la NaciÃ³n, de los declarados previamente a la expediciÃ³n de la presente ley, requieren de adopciÃ³n del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interÃ©s cultural del Ã¡mbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indÃgenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n, si se requiriere, deberÃ¡ ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrÃ¡ atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el Ã¡mbito territorial.

1.2. IncorporaciÃ³n al Registro de Instrumentos PÃºblicos. La autoridad que efectÃºe la declaratoria de un bien inmueble de interÃ©s cultural informarÃ¡ a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos PÃºblicos a efectos de que esta incorpore la anotaciÃ³n en el folio de matrÃcula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporarÃ¡ la anotaciÃ³n sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informarÃ¡ en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los tÃ©rminos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrÃ¡ costo alguno.

1.3. IncorporaciÃ³n de los Planes Especiales de Manejo y ProtecciÃ³n a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y ProtecciÃ³n relativos a bienes inmuebles deberÃ¡n ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interÃ©s cultural y su Ã¡rea de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. Plan de Manejo ArqueolÃ³gico. Cuando se efectÃºen las declaratorias de Ã¡reas protegidas de que trata el artÃculo 6Â° de este TÃtulo, se aprobarÃ¡ por el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia un Plan Especial de ProtecciÃ³n que se denominarÃ¡ Plan de Manejo ArqueolÃ³gico, el cual indicarÃ¡ las caracterÃsticas del sitio y su Ã¡rea de influencia, e incorporarÃ¡ los lineamientos de protecciÃ³n, gestiÃ³n, divulgaciÃ³n y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcciÃ³n de redes de transporte de hidrocarburos, minerÃa, embalses, infraestructura vial, asÃ como en los demÃ¡s proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberÃ¡ elaborarse un programa de arqueologÃa preventiva y deberÃ¡ presentarse al Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia un Plan de Manejo ArqueolÃ³gico sin cuya aprobaciÃ³n no podrÃ¡ adelantarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservaciÃ³n, preservaciÃ³n y uso de las Ã¡reas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la NaciÃ³n. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artÃculo 10 y 4Â° del artÃculo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservaciÃ³n, preservaciÃ³n y uso de las Ã¡reas e inmuebles de interÃ©s cultural constituyen normas de superior jerarquÃa al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. IntervenciÃ³n. Por intervenciÃ³n se entiende todo acto que cause cambios al bien de interÃ©s cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a tÃtulo enunciativo, actos de conservaciÃ³n, restauraciÃ³n, recuperaciÃ³n, remociÃ³n, demoliciÃ³n, desmembramiento, desplazamiento o subdivisiÃ³n, y deberÃ¡ realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n si este fuese requerido.

La intervenciÃ³n de un bien de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional deberÃ¡ contar con la autorizaciÃ³n del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la NaciÃ³n, segÃºn el caso. Para el patrimonio arqueolÃ³gico, esta autorizaciÃ³n compete al Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia de conformidad con el Plan de Manejo ArqueolÃ³gico.

Asimismo, la intervenciÃ³n de un bien de interÃ©s cultural del Ã¡mbito territorial deberÃ¡ contar con la autorizaciÃ³n de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervenciÃ³n solo podrÃ¡ realizarse bajo la supervisiÃ³n de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorizaciÃ³n de intervenciÃ³n que debe expedir la autoridad competente no podrÃ¡ sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorizaciÃ³n o licencia que corresponda expedir a otras autoridades pÃºblicas en materia urbanÃstica.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el Ã¡rea de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interÃ©s cultural, deberÃ¡ comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interÃ©s cultural, la autoridad correspondiente aprobarÃ¡ su realizaciÃ³n o, si es el caso, podrÃ¡ solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurÃas o por cualquiera otra entidad que implique la realizaciÃ³n de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interÃ©s cultural, deberÃ¡ garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y ProtecciÃ³n si este hubiere sido aprobado.

3. ExportaciÃ³n. Queda prohibida la exportaciÃ³n de los bienes muebles de interÃ©s cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relaciÃ³n con los bienes muebles de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional, el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia respecto de los bienes arqueolÃ³gicos y el Archivo General de la NaciÃ³n respecto de los bienes documentales y archivÃsticos, podrÃ¡n autorizar su exportaciÃ³n temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) aÃ±os, con el Ãºnico fin de ser exhibidos al pÃºblico o estudiados cientÃficamente.

TratÃ¡ndose de bienes de interÃ©s cultural del Ã¡mbito territorial, con exclusiÃ³n de bienes arqueolÃ³gicos, esta autorizaciÃ³n estarÃ¡ a cargo de las alcaldÃas y las gobernaciones, segÃºn corresponda.

La autorizaciÃ³n podrÃ¡ otorgarse hasta por el tÃ©rmino de tres (3) aÃ±os prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

El Ministerio de Cultura y demÃ¡s entidades pÃºblicas, realizarÃ¡n todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interÃ©s cultural que hayan sido extraÃdos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. ExportaciÃ³n temporal de bienes muebles de propiedad de diplomÃ¡ticos. El Ministerio de Cultura podrÃ¡ autorizar la exportaciÃ³n temporal de bienes muebles de interÃ©s cultural de propiedad de los diplomÃ¡ticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibiciÃ³n pÃºblica en las sedes de las representaciones diplomÃ¡ticas de la RepÃºblica de Colombia, para lo cual deberÃ¡n constituir garantÃa bancaria o de compaÃ±Ãa de seguros, segÃºn lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2. Transitarios, sociedades de intermediaciÃ³n aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediaciÃ³n aduanera, almacenadoras y empresas de correo, asÃ como cualquier otra que realice trÃ¡mites de exportaciÃ³n, por vÃa aÃ©rea, marÃtima y terrestre, estÃ¡n en la obligaciÃ³n de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportaciÃ³n de bienes arqueolÃ³gicos y los demÃ¡s de interÃ©s cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentarÃ¡ para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportaciÃ³n temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

Para tener acceso a cualquier estÃmulo, beneficio tributario, autorizaciÃ³n de exportaciÃ³n o cualquier otro que provenga de autoridad pÃºblica sobre bienes de interÃ©s cultural, deberÃ¡ acreditarse por su propietario o por su tenedor legÃtimo en el caso del patrimonio arqueolÃ³gico, el cumplimiento de lo previsto en este artÃculo en lo pertinente, asÃ como la realizaciÃ³n del correspondiente registro".

4. EnajenaciÃ³n. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interÃ©s cultural, deberÃ¡ ofrecerlo en primer tÃ©rmino a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrÃ¡ ejercer una primera opciÃ³n de adquisiciÃ³n, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirÃan los particulares y previo avalÃºo. Esta primera opciÃ³n podrÃ¡ ser ejercida por cualquier entidad estatal, segÃºn coordinaciÃ³n que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier tÃtulo de bienes de interÃ©s cultural de propiedad privada deberÃ¡ comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurÃdico.

Sobre las colecciones declaradas de interÃ©s cultural no podrÃ¡ realizarse su desmembramiento o la disposiciÃ³n individual de los bienes que las conforman, sin autorizaciÃ³n previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria".

ArtÃculo 8Â°. Adiciona el ArtÃculo 11.1. a la Ley 397 de 1997. Adicionese el artÃculo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

"ArtÃculo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial estÃ¡ constituido, entre otros, por las manifestaciones, prÃ¡cticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, tÃ©cnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vÃnculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en funciÃ³n de su entorno, su interacciÃ³n con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrÃ¡n ser incluidas en la Lista

Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interÃ©s cultural del Ã¡mbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artÃculo quedarÃ¡ incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgaciÃ³n de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusiÃ³n de una manifestaciÃ³n cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobarÃ¡ un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalizaciÃ³n, sostenibilidad y promociÃ³n de la respectiva manifestaciÃ³n.

El Ministerio de Cultura reglamentarÃ¡ para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. IdentificaciÃ³n. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinaciÃ³n con el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia, definir las herramientas para la identificaciÃ³n de las manifestaciones.

La identificaciÃ³n de las manifestaciones a que se refiere este artÃculo se harÃ¡ con la participaciÃ³n activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinaciÃ³n con el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia, y a las entidades territoriales segÃºn lo previsto en el artÃculo 8Â° de este TÃtulo.

En todo caso, la inclusiÃ³n de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberÃ¡ contar, segÃºn el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural".

ArtÃculo 9Â°. Modifica el ArtÃculo 14 de la Ley 397 de 1997. El artÃculo 14 de la Ley 397 de 1997 quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 14. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de InterÃ©s Cultural. En relaciÃ³n con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interÃ©s cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protecciÃ³n y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformaciÃ³n de un inventario del patrimonio cultural de la NaciÃ³n, en coordinaciÃ³n con las entidades territoriales. Este inventario, por sÃ mismo, no genera ningÃºn gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.

2. Registro de bienes de interÃ©s cultural. La NaciÃ³n, a travÃ©s del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia y Archivo General de la NaciÃ³n), asÃ como las entidades territoriales, elaborarÃ¡n y mantendrÃ¡n actualizado un registro de los bienes de interÃ©s cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia y el Archivo General de la NaciÃ³n, remitirÃ¡n anualmente al Ministerio de Cultura, DirecciÃ³n de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de InterÃ©s Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentarÃ¡ lo relativo al registro".

ArtÃculo 10. Modifica el ArtÃculo 15 de la Ley 397 de 1997. El artÃculo 15 de la Ley 397 de 1997 quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la NaciÃ³n. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la NaciÃ³n, incurrirÃ¡n en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucciÃ³n, daÃ±o, utilizaciÃ³n ilÃcita, hurto o receptaciÃ³n de bienes materiales de interÃ©s cultural, o por su explotaciÃ³n ilegal, de conformidad con lo establecido en los artÃculos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 CÃ³digo Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligaciÃ³n instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a Ã³rdenes de la autoridad de policÃa judicial mÃ¡s cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquÃ previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interÃ©s cultural sin autorizaciÃ³n de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervenciÃ³n y control aduanero, o no reimportarlos al paÃs dentro del tÃ©rmino establecido en la autorizaciÃ³n de exportaciÃ³n temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrÃ¡n sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mÃ-nimos legales mensuales vigentes.

El bien de interÃ©s cultural que intente exportarse sin la respectiva autorizaciÃ³n, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, serÃ¡ decomisado y puesto a Ã³rdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueolÃ³gicos, el Archivo General de la NaciÃ³n en el caso de los bienes archivÃsticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el tÃ©rmino que dure la actuaciÃ³n administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirÃ¡ si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la NaciÃ³n.

2. Si la falta consiste, ya sea por acciÃ³n o por omisiÃ³n, en la construcciÃ³n, ampliaciÃ³n, modificaciÃ³n, reparaciÃ³n o demoliciÃ³n, total o parcial, de un bien de interÃ©s cultural, sin la respectiva licencia, se impondrÃ¡n las sanciones previstas en el artÃculo 66 de la Ley 9Âª de 1989 y en los artÃculos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueolÃ³gicos se impondrÃ¡ multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervenciÃ³n de un bien de interÃ©s cultural sin la respectiva autorizaciÃ³n en la forma prevista en el numeral 2 del artÃculo 11 de este tÃtulo, se impondrÃ¡ multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanciÃ³n incurrirÃ¡ quien realice obras en inmuebles ubicados en el Ã¡rea de influencia o colindantes con un inmueble de interÃ©s cultural sin la obtenciÃ³n de la correspondiente autorizaciÃ³n, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artÃculo 11 de este tÃtulo.

TambiÃ©n serÃ¡ sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervenciÃ³n sin la respectiva autorizaciÃ³n, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interÃ©s cultural podrÃ¡ ordenar la suspensiÃ³n inmediata de la intervenciÃ³n que se adelante sin la respectiva autorizaciÃ³n, para lo cual las autoridades de policÃa quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que asÃ se ordene. En este caso, se decidirÃ¡ en el curso de la actuaciÃ³n sobre la imposiciÃ³n de la sanciÃ³n, sobre la obligaciÃ³n del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensiÃ³n ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicarÃ¡ sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interÃ©s cultural en virtud de lo seÃ±alado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interÃ©s cultural fuere realizada por un servidor pÃºblico, ella serÃ¡ tenida por falta gravÃsima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 CÃ³digo Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueolÃ³gico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia y se restituirÃ¡n a la NaciÃ³n, ante la realizaciÃ³n de cualquier acto de enajenaciÃ³n, prescripciÃ³n o embargo proscrito por el artÃculo 72 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artÃculo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artÃculo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueolÃ³gico decomisados, se darÃ¡ aplicaciÃ³n a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demÃ¡s disposiciones que lo complementen o modifiquen.

ParÃ¡grafo 1Â°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de AntropologÃa e Historia, el Archivo General de la NaciÃ³n y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposiciÃ³n y ejecuciÃ³n de medidas, multas, decomisos definitivos y demÃ¡s sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables segÃºn el caso.

ParÃ¡grafo 2Â°. Para decidir sobre la imposiciÃ³n de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artÃculo, deberÃ¡ adelantarse la actuaciÃ³n administrativa acorde con la Parte Primera y demÃ¡s pertinentes del CÃ³digo Contencioso Administrativo".

ArtÃculo 11. Modifica el ArtÃculo 16 de la Ley 397 de 1997. El artÃculo 16 de la Ley 397 de 1997 quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 16. De la acciÃ³n de cumplimiento sobre los bienes de interÃ©s cultural. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relaciÃ³n directa con la protecciÃ³n y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la NaciÃ³n, podrÃ¡ ser demandado por cualquier persona a travÃ©s del procedimiento establecido para la acciÃ³n de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan".

ArtÃculo 12. Adiciona un ParÃ¡grafo al ArtÃculo 40 de la Ley 397 de 1997. Adicionese un parÃ¡grafo al artÃculo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

"ParÃ¡grafo. Para efectos de la divulgaciÃ³n de la cinematografÃa colombiana, el Ministerio de Cultura, a travÃ©s de la DirecciÃ³n de CinematografÃa, podrÃ¡ entregar materiales pedagÃ³gicos y de divulgaciÃ³n a las entidades pÃºblicas del orden territorial y a las entidades sin Ã¡nimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a tÃtulo de cesiÃ³n gratuita".

ArtÃculo 13. Adiciona un ParÃ¡grafo al ArtÃculo 49 de la Ley 397 de 1997. Adicionese un parÃ¡grafo al artÃculo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

"ParÃ¡grafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a travÃ©s del Museo Nacional, harÃ¡ entrega a los museos que este determine, de equipos de cÃ³mputo a tÃtulo de cesiÃ³n gratuita".

ArtÃculo 14. Modifica el ArtÃculo 56 de la Ley 397 de 1997. Modifiquese el artÃculo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 56. EstÃmulos al patrimonio cultural de la NaciÃ³n. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interÃ©s cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrÃ¡n deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboraciÃ³n de los Planes Especiales de ProtecciÃ³n y para el mantenimiento y conservaciÃ³n de estos bienes aunque no guarden relaciÃ³n de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberÃ¡n presentar para aprobaciÃ³n del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de ProtecciÃ³n, el proyecto de intervenciÃ³n o de adecuaciÃ³n del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentarÃ¡ la aplicaciÃ³n de lo previsto en este artÃculo, para la salvaguardia y divulgaciÃ³n de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideraciÃ³n a que este carece de propietario individualizado".

ArtÃculo 15. Modifica el numeral 10 del ArtÃculo 60 de la Ley 397 de 1997. Modifiquese el numeral 10 correspondiente a la conformaciÃ³n de los Consejos Departamentales de cultura, del artÃculo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"10. Un representante de cada uno de los sectores artÃsticos y culturales".

ArtÃculo 16. Adiciona ParÃ¡grafo 2 al ArtÃculo 62 de la Ley 397 de 1997. Adicionase un parÃ¡grafo 2Â° al artÃculo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

"ParÃ¡grafo 2Â°. Las Gobernaciones y los Distritos podrÃ¡n crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artÃsticas y culturales.

Estos Consejos serÃ¡n entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las polÃticas, planes y programas en su Ã¡rea respectiva. Su composiciÃ³n, funciones, rÃ©gimen de sesiones y secretarÃa tÃ©cnica, se regirÃ¡ por la reglamentaciÃ³n general para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura".

ArtÃculo 17. ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas. CrÃ©ase el ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas como Ã³rgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

ArtÃculo 18. IntegraciÃ³n del ComitÃ© de ClasificaciÃ³n del PelÃculas. El ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas, estarÃ¡ integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicÃ³logo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector acadÃ©mico.

ParÃ¡grafo. Los miembros del ComitÃ© serÃ¡n designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentaciÃ³n que expida para el efecto.

ArtÃculo 19. PerÃodo y remuneraciÃ³n de los miembros de ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas. Los miembros del ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas, serÃ¡n designados para perÃodos de dos (2) aÃ±os.

El Ministerio de Cultura fijarÃ¡ la remuneraciÃ³n de los miembros del ComitÃ© de ClasificaciÃ³n y harÃ¡ las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

ArtÃculo 20. Funciones del ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas. Son funciones del ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas:

1. Preparar el sistema de clasificaciÃ³n de pelÃculas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a travÃ©s de la DirecciÃ³n de CinematografÃa aprobarÃ¡ dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificaciÃ³n de pelÃculas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificaciÃ³n de cada pelÃcula.

ArtÃculo 21. TÃ©rmino para clasificar las pelÃculas. Las pelÃculas deberÃ¡n ser clasificadas por el ComitÃ© dentro de los quince (15) dÃas siguientes a su exhibiciÃ³n ante Ã©l. Si el ComitÃ© dentro de dicho tÃ©rmino no adopta ninguna determinaciÃ³n la pelÃcula se considerarÃ¡ apta para mayores de doce (12) aÃ±os y autorizada su exhibiciÃ³n.

Contra las decisiones del ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas procede recurso de reposiciÃ³n y en subsidio el de apelaciÃ³n ante el Ministerio de Cultura, DirecciÃ³n de CinematografÃa, el cual deberÃ¡ ser interpuesto dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes a la notificaciÃ³n de la clasificaciÃ³n. Si el ComitÃ© no resuelve el recurso de reposiciÃ³n dentro de los diez (10) dÃas hÃ¡biles siguientes a su interposiciÃ³n, este se entenderÃ¡ negado y se surtirÃ¡ la apelaciÃ³n ante el Ministerio de Cultura.

ArtÃculo 22. ExhibiciÃ³n de pelÃculas. Ninguna pelÃcula podrÃ¡ pasarse en salas de cine o sitios abiertos al pÃºblico, sin autorizaciÃ³n previa del ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas.

Se exceptÃºa de la prohibiciÃ³n anterior, la exhibiciÃ³n de pelÃculas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, DirecciÃ³n de CinematografÃa, con quince (15) dÃas de anticipaciÃ³n por lo menos.

ArtÃculo 23. Obligaciones de los exhibidores de pelÃculas. Los exhibidores de pelÃculas estÃ¡n obligados a:

1. Abstenerse de exhibir pÃºblicamente pelÃculas que no hayan sido clasificadas por el ComitÃ©.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectÃ¡culo pelÃculas de diferentes clasificaciones o acompaÃ±arlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificaciÃ³n de las mismas, a menos que el espectÃ¡culo se anuncie con la clasificaciÃ³n o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectÃ¡culos cinematogrÃ¡ficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificaciÃ³n.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engaÃ±osos, tales como anunciar una pelÃcula con la clasificaciÃ³n diferente a la fijada por el ComitÃ©.

ArtÃculo 24. Sanciones. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artÃculos 22 y 23 de la presente ley se les impondrÃ¡ segÃºn la gravedad de la infracciÃ³n multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes.

ParÃ¡grafo. En caso de reincidencia se impondrÃ¡, ademÃ¡s, cierre temporal de la sala por un tÃ©rmino hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrÃ¡n suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artÃculos.

Las sanciones a las que se refiere este artÃculo seguirÃ¡n siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

ArtÃculo 25. Improcedencia de supresiÃ³n de escenas. El ComitÃ© de ClasificaciÃ³n de PelÃculas no podrÃ¡ ordenar la supresiÃ³n de determinadas escenas.

ArtÃculo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaciÃ³n, deroga los artÃculos 3Â°, 6Â°, 8Â°, 9Â°, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 163 de 1959; modifica los artÃculos 151 a 159 del Decreto-ley 1355 de 1970; modifica los artÃculos 1Â° a 9Â° del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el TÃtulo II de la Ley 397 de 1997, salvo los artÃculos 9Â°, 12 y 13, y modifica y adiciona los artÃculos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

La Presidenta del honorable Senado de la RepÃºblica,

Nancy Patricia GutiÃ©rrez CastaÃ±eda.

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica,

Emilio RamÃ³n Otero Dajud.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

JesÃºs Alfonso RodrÃguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PublÃquese y ejecÃºtese.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a 12 de marzo de 2008.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Oscar IvÃ¡n Zuluaga Escobar.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 46929 de marzo 12 de 2008.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 06:48:12